

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02250/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chinconcuac, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00035/CHICONCU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“solicito balanza de comprobación detallada de los meses de mayo y junio del 2017, anexos al estado de posición financiera de mayo y junio del 2017 diario general de pólizas de mayo y junio del 2017, la digitalización completa de cada póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición de los meses de mayo y junio del 2017.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Chiconcuac, México a 11 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00035/CHICONCU/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a la solicitud de información.

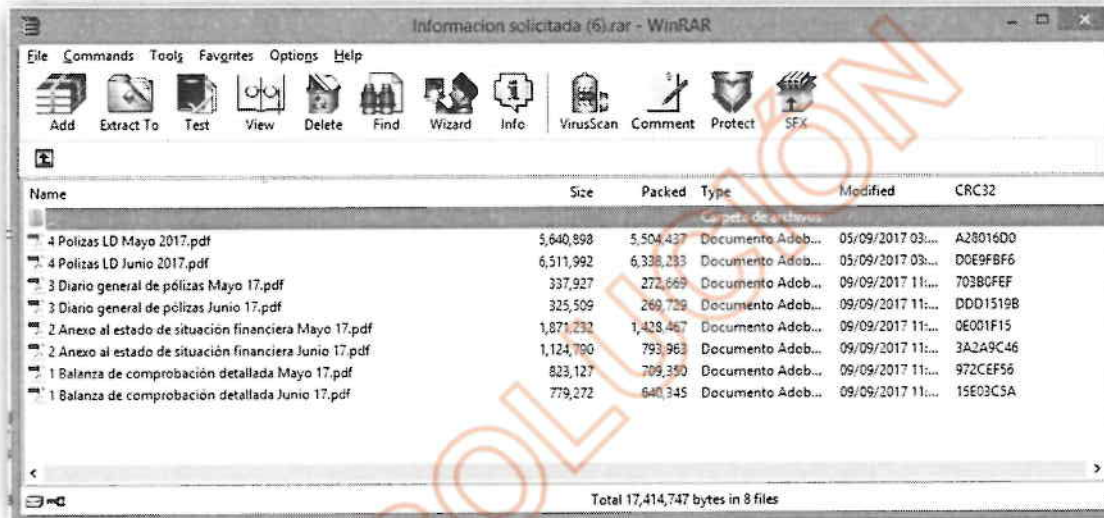
ATENTAMENTE

LICENCIADO CESAR MARTINEZ BOJORGES

Adjuntando tres archivos con los siguientes nombres y contenidos:

Respuesta a solicitud 35-2017.pdf, misma que contiene escrito de fecha once de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde hace del conocimiento al Recurrente que se le adjunta en archivo rar las carpetas comprimidas que contienen los archivos con la balanza de comprobación detallada, anexos al estado de situación financiera, diario general de pólizas y las pólizas de egresos de libre disposición de los meses mayo y junio de dos mil diecisiete, haciendo hincapié de que la información se remite en versión pública, aprobada por el comité de transparencia mediante acuerdo de clasificación número COMTRANS/CHIC/ACUERDO/011/2017, por contener información confidencial.

Informacion solicitada.rar, la cual contiene un archivo rar que a su vez se integra por los siguientes archivos, mismos que se muestran a continuación:



Acuerdo de Clasificación 011-2017.pdf, el cual contiene el acuerdo número COMTRANS/CHIC/ACUERDO/11/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se clasifica la información como confidencial de la versión pública de la documentación remitida, la cual consta en clasificar como confidencial el RFC, clave bancaria e interbancaria.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02250/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA QUE LOS ANEXOS QUE SE ENVÍAN VIENEN ENCRIPTADOS Y NO SON VISIBLES Y MAS AUN PRETENDER ETIQUETARLA INFORMACIÓN PUBLICA COMO CLASIFICADA YA QUE LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA REVELA UNA CONDUCTA EVASIVA Y QUE PUDIERA TRASCENDER A UN HECHO DELICIOSO SOBRE LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO DE DESVIÓ DE RECURSOS, O MAL USO DE LOS MISMOS, POR LO QUE SOLICITO QUE DE CONTINUAR CON UNA CONDUCTA EVASIVA SE MULTE AL H. AYUNTAMIENTO POR LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PUBLICA" (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"INFORMACIÓN NULA E INFUNDADO ACTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha nueve y veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió informe justificado, del cual al revisar la información, se precisa que existe relación de la información

solicitada, con a información remitida, sin embargo se advierte datos personales e información que se considera susceptible de testar, razón por la cual no se puso a la vista del particular, por parte del Recurrente no ofreció manifestación alguna que a su derecho conviniera, por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener la balanza comprobación detallada, anexos al estado de posición financiera,

diario general de pólizas, la digitalización completa de cada póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición, todo de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete, por parte del Sujeto Obligado remitió su respuesta mediante tres archivos, de los cuales al analizar la información, nos percatamos que la información corresponde a la solicitada, sin embargo se harán algunas precisiones más adelante.

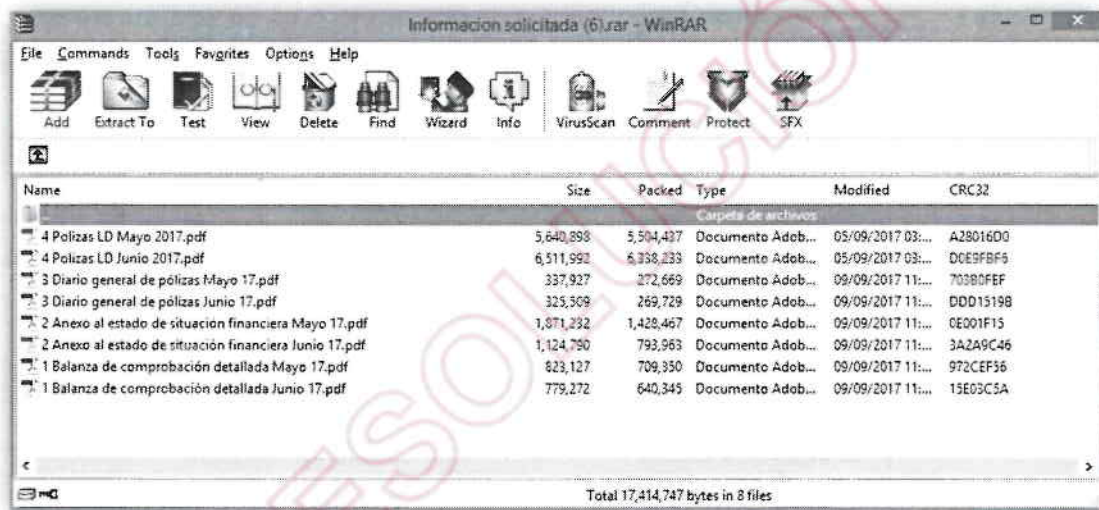
Posteriormente mediante informe justificado el Sujeto Obligado emitió información, la cual no se puso a la vista del Recurrente, en razón de que existe información susceptible de testar.

En este tenor, nuestro estudio versará en determinar si la información remitida en respuesta y en informe justificado, tuvo el tratamiento correcto para ser publicitada.

Primeramente debemos analizar lo suscrito en el recurso de revisión el cual versa en lo siguiente:

"LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA QUE LOS ANEXOS QUE SE ENVÍAN VIENEN ENCRİPTADOS Y NO SON VISIBLES Y MAS AUN PRETENDER ETIQUETARLA INFORMACIÓN PUBLICA COMO CLASIFICADA YA QUE LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA REVELA UNA CONDUCTA EVASIVA Y QUE PUDIERA TRASCENDER A UN HECHO DELICIOSO SOBRE LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITO DE DESVÍO DE RECURSOS, O MAL USO DE LOS MISMOS, POR LO QUE SOLICITO QUE DE CONTINUAR CON UNA CONDUCTA EVASIVA SE MULTE AL H. AYUNTAMIENTO POR LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PUBLICA" (Sic).

El Recurrente, hace referencia a la omisión por parte del Sujeto Obligado ya que los anexos que se envían se encuentran encriptados y no son visibles, al respecto, podemos advertir que esta Ponencia resolutoria al revisar la información remitida en respuesta no se encuentra encriptada, se encuentra comprimida, con la finalidad de que tenga menor peso al momento de enviar la información mediante el SAIMEX, sin embargo se pueda acceder a la misma, como se muestra a continuación:



En este sentido podemos advertir que la información si puede ser consultada en formato PDF, no obstante debemos mencionar que cabe la posibilidad de que el particular no cuente con el software correspondiente para poder ingresar a la información, sin embargo no solicitó un formato en especial, aunado a que la modalidad de entrega solicitada fue mediante el SAIMEX, en este caso la mayoría de archivos que se envían por este medio son en archivos PDF, en el entendido que el Pleno de este Instituto, no cuentan con la facultad de ordenar al Sujeto Obligado a emitir la información en un formato en específico, cuando no fue solicitado de esta manera, en consecuencia si el Sujeto Obligado emitió información en un archivo

comprimido y en formato PDF y al revisar esta ponencia dicha información se advierte poder ingresar a ella.

Por otra parte el Recurrente menciona que el Sujeto Obligado “pretende etiquetar la información pública como clasificada” para ello podemos advertir que el artículo 6¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberán protegerse y no ser proporcionados, por su parte el artículo 143² del mismo ordenamiento legal, advierte que la información confidencial se refiere a los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva, si bien es cierto, dicho argumento no es correcto ya que de estas manifestaciones se desprende que el Recurrente no tuvo acceso a la información y por lo tanto no conoce el contenido, no podría advertir que derivado de dicha clasificación se esté ocultando información, toda vez que se está testando datos personales, también es cierto, que la versión publica no es del todo correcta, ya que se dejaron visibles algunos datos personales, estudio que más adelante se analizará, en este tenor resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente.

¹ **Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

² **Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Por último, el argumento referente a que derivado de la clasificación de la información, dicha acción revela una conducta evasiva y que pudiera trascender a un hecho delictuoso sobre la probable comisión de un delito de desvío de recursos, o mal uso de los mismos, son considerados como manifestaciones subjetivas en razón de que no son materia de transparencia, sino más bien es el reflejo del descontento por parte del Recurrente ante la respuesta proporcionada, por esta razón no serán materia de revisión, ya que este Órgano de Transparencia no cuenta con la facultades, para pronunciarse al respecto y por lo tanto la petición respecto de que se multe al Ayuntamiento por la omisión de proporcionar información pública, resulta incorrecto, toda vez que clasificar información confidencial, para elaborar versiones públicas y de esta manera salvaguarda el derecho a la Protección de Datos personales, no es un acto por el cual se deba sancionar a los Sujetos Obligados.

Ahora debemos analizar la información remitida, a fin de determinar si fueron considerados todos los aspectos que deben tomar en consideración de acuerdo a la naturaleza y contenido de los documentos, para establecer si la versión pública es correcta.

En primer término debemos mencionar que con relación a la información requerida por del solicitante, relativa a la balanza comprobación detallada, anexos al estado de posición financiera, diario general de pólizas, la digitalización completa de cada póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición, todo de los meses de mayo y junio de dos mil, se destaca que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que en la etapa de

manifestaciones envía informe de justificación, con información relacionada a la solicitud de información; por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de la naturaleza de los datos presentados en los documentos remitidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio Sujeto Obligado.

Ahora bien en razón de que se infiere que el Recurrente no pudo ingresar a la información remitida mediante respuesta, ya que así lo manifestó en su recurso de revisión, analizaremos la información remitida por el Sujeto Obligado en informe justificado ya que de la verificación a la misma se advierte que versa en los mismos archivos, sin embargo adiciono algunos, mismos que serán analizados en este apartado, para ellos citaremos los requerimientos solicitados y la información remitida.

1. Balanza de comprobación detallada de los meses de mayo y junio del 2017.

El Sujeto Obligado, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, remitió mediante informe justificado, archivos con el nombre de **1 Balanza de comprobación detallada Mayo 17.pdf** y **1 Balanza de comprobación detallada Junio 17.pdf**, de dicha información debemos advertir ciertos puntos, el primero de ellos corresponde al

primer archivo mencionado el cual consta de noventa y nueve páginas, dicha información no se puso a la vista del Recurrente en razón de que en la páginas diez y once se aprecia el rubro de pensiones y se encuentran diversos nombres de personas que no figuran en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, para corroborar si son servidores públicos o no, esto por que pudiera caber la posibilidad de que dichas personas sean a las que se les entrega el recurso, retenido por concepto de pensión.

Para dicho concepto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 84, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho

*constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos por pensiones constituye información que no se relaciona con el gasto público, refiere a información que debe clasificarse como confidencial, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio de acuerdo a su artículo 3³, fracción XXIII, el cual establece que la información privada se referirá a la información contenida en documentos que refiera a la vida privada que no deben ser de acceso público, como es el caso de las pensiones, ya que en el documento mencionado se aprecian diversos nombre de los cuales no se advierte si son nombres de servidores públicos o bien los nombres de las personas a quienes se les entrega el monto de dichas pensiones, en ambos casos, se deberá clasificar como confidencial la información en primer punto por que los montos son información privada que solo atañe al servidor público, y en el otro caso si corresponde al nombre de la persona a la que se le entrega el monto retenido, se clasificara dicha información por no corresponde a servidores públicos, por ello el Sujeto Obligado, deberá analizar la información y determinar a que se refieren los nombres y la naturaleza de la información, realizando la versión pública de dicha información.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Respecto del archivo de la balanza de comprobación detallada del mes de junio de dos mil diecisiete, se menciona que en la página once, se aprecian de igual manera nombres de personas que integran el rubro de retención de terceros (pensiones) el cual al no tener este Órgano Garante la certeza de a que refiere dicha información y en aras de salvaguardas la protección de datos personales, queda en los mismos términos del párrafo anterior.

En relación al punto dos de la solicitud de información, referente a los *Anexos al estado de posición financiera de mayo y junio del 2017*, el Sujeto Obligado, en fecha nueve de octubre, remite mediante informe justificado dos archivos con los nombres **2 Anexos al estado de situación financiera Mayo 17.pdf** y **2 Anexo al estado de situación financiera Junio 17.pdf**, el primero contiene un documento con el nombre de Anexo al estado de situación financiera correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, el cual consta de 257 hojas y una vez analizado su contenido, esta ponencia resolutoria determina no ponerlo a la vista del Recurrente en razón de que en la paginas veintiuno y veintidós del presente documento se aprecia conceptos por pagos de pensiones alimenticias y nombres de personas, mismo que se advierte no se información pública, por ende no se puso a la vista del Recurrente , en consecuencia el Sujeto Obligado deberá analizar la información con la finalidad de determinar a que corresponden los rubros mencionado, de igual manera el segundo archivo correspondiente al anexo al estado de situación financiera del mes de junio de dos mil diecisiete, en las páginas veinte y veintiuno, se aprecia información en el mismo tenor del archivo anterior mencionado.

Por lo que respecta al requerimiento tres, referente al *diario general de pólizas de mayo y junio del 2017*, el Sujeto Obligado en fecha nueve de octubre de la presente anualidad, remitió mediante informe justificado los archivos con los nombres **3 Diario general de pólizas Junio 17.pdf** y **3 Diario Genera de pólizas Mayo 17.pdf**, de los cuales al revisar dicha información se aprecia que las paginas 89, 92, 104, 105, 106, 107, 118 y 129, corresponden al rubro de pensiones alimenticias, información que ya fue analizada en líneas anteriores, por lo que respecta a las paginas 80, 99 y 104 del presente documento se aprecian conceptos de los cuales podemos manifestar lo siguiente: se realiza un registro contable con las afectaciones a las cuentas 5200, 8272, 8222, 1112 con la subcuenta 4411 de las cuales de acuerdo al MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (DECIMOSEXTA EDICIÓN) 2017., se precisa que cada cuenta corresponde a:

5200 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

8272 Presupuesto de Egresos Pagado de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

8222 Presupuesto de Egresos por Ejercer de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

1112 Bancos/Tesorería

4411 Cooperaciones y ayudas. Asignación para cubrir las solicitudes de apoyo de diversa índole que la población realiza al Ejecutivo Estatal y Municipal, como cooperaciones y ayudas, principalmente dirigidas a núcleos de la población de escasos recursos económicos de zonas marginadas o por requerir ayuda gubernamental, en casos de fenómenos no previstos.

De la descripción de las cuentas en las que se advierte una erogación por concepto de ayudas y cooperaciones, de la subcuenta 4411, se refleja que corresponde a apoyos de diversa índole a la población de escasos recursos económicos, de zonas marginadas,

por, así mismo se advierte el nombre de a quien se le está proporcionando dicho recurso, bajo esta óptica, podemos advertir que la información que aquí se presenta pudiera no corresponder a información pública, ya que como se muestra corresponde a personas de bajos recurso o por pertenecer a zonas marginadas, figuras que se consideran información susceptible de testar, ya que pueden recaer en el supuesto de discriminación o marginación, o bien pudiera corresponde al nombre de un menor de edad, en base a ello el Sujeto Obligado deberá determinar si el nombre proporcionado en estos registros contables deben ser clasificados como confidencial, de acuerdo al origen y pertenencia de dicho dato personal y en su caso realizar la versión pública del presente documento analizado.

Por otro lado el segundo documento en este rubro correspondiente al mes de mayo 2017, en la paginas 84, 90, 98, 99, 100, 101, 102 y 124, se muestran registros con erogaciones por concepto de pensión alimenticia y las páginas 81 y 82 muestran registros contables en los rubros de cooperaciones y ayudas, por lo tanto de igual manera el Sujeto Obligado deberá determinar si esta información es susceptible de testar para realizar su versión pública.

Respecto del punto cuatro referente a las *Póliza de egresos del diario donde se hayan efectuado pagos con recursos de libre disposición de los meses de mayo y junio del 2017*, el sujeto Obligado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, remitió los archivos **4 Polizas LD Mayo 2017_testado.pdf** y **4 Polizas LD Junio 2017_testado.pdf**, de la información remitida podemos advertir que efectivamente el Sujeto Obligado, posee genera y administra la información solicitada, cabe precisar que de la revisión a

la información remitida respecto del mes de mayo dos mil diecisiete, no se advierte un numero consecutivo de pólizas, la numeración va de la siguiente manera: póliza número 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 30, 32, 33, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 218, 219, 220 y 221, conformando así cincuenta y un pólizas.

Por otro lado no se aprecia que en el cuerpo de la póliza se especifique el rubro en específico correspondiente a ingresos de libre disposición, para mayor apreciación se inserta un ejemplo como referencia.

RESOLUCIÓN

Página 20 de 29

recaudación federal participable, sin embargo el Sujeto Obligado en el archivo remitido lo remite con la nomenclatura de **Pólizas LD Mayo**, por lo que se infiere que se refiere a los ingresos de libre disposición y en base a que este Instituto, no posee las facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información, adicionalmente que el Sujeto Obligado está remitiendo información en pleno uso de sus atribuciones, lo correcto es tomar en cuenta que la información corresponde a las pólizas de egresos con pagos efectuados con recursos de libre disposición.

No obstante la razón por la cual no se puso a la vista dicha información, refiere a que en la póliza número 9, se está realizando una erogación por concepto de apoyo de beca escolar, para alumna que cursa el nivel medio superior, del concepto anterior, podemos advertir que en primer término no se tiene de la certeza de que el dato personal corresponda o no a un menor de edad, para ello el artículo 8⁴ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en donde se especifica que los datos personales, de niñas, niños y adolescentes serán en todo momento protegidos con medidas idóneas y solo se publicará la información cuando el padre o tutor así lo manifieste, de lo contrario no

⁴ **Artículo 8.** En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

se podrá publicitar dicha información, no obstante, tampoco se advierte que la información corresponda a un menor de edad.

Así mismo en las pólizas con los números 6 y 7, los conceptos que se advierten en dichas pólizas, se aprecia que se realizó una erogación por concepto de apoyo con beca deportiva, para deportistas de alto rendimiento, si bien estamos hablando de personas que han recibido un apoyo y este corresponde a un recurso público, que de acuerdo a la Ley de Transparencia Local, se deberá publicitar la información de a quienes se entregue dichos recursos, también es cierto que no se advierte que la información corresponda a personas mayores o menores de edad, por consiguiente ante la incertidumbre, esta ponencia considera salvaguardar los datos personales de las personas que aquí se enuncian, de igual manera el archivo correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete contiene pólizas en el mismo tenor, por tal razón no se consideró viable poner dicha información a la vista del Recurrente.

Por otro lado también debemos informar que el Sujeto Obligado adjunto cuatro archivos más con los nombres **Respuesta a solicitud 35-2017.pdf**, el cual contiene la respectiva respuesta dirigida al solicitante, en donde hace del conocimiento que la información solicitada, se adjunta en archivo rar, el archivo **Informe Justificado.pdf**, que contiene el respectivo informe justificado de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el titular de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, el documento **Información solicitada.rar**, contiene los archivos que ya se describieron durante estudio y por último el **Acuerdo de Clasificación 011-2017.pdf**, el cual contiene el acuerdo de clasificación, en donde se sustenta la versión pública de la

información remitida, clasificando información confidencial, respecto del RFC, número de cuenta y clave interbancaria, no obstante, en virtud de que se ordenará la entrega de la información ya remitida en los términos, que para tal efecto deban clasificarse.

Por último y no menos importante, debemos mencionar que el Sujeto Obligado como ya se advirtió dejó datos personales visibles en la documentación remitida, haciendo identificable a un tercero, incumpliendo con lo establecido en materia de clasificación de datos personales, incurriendo en total falta a lo determinado por la normatividad en la materia, encontrándose procedente girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Luego entonces, en este caso en particular, se determina modificar la respuesta, en razón de los argumentos plasmados por el Recurrente en su recurso de revisión, ya que manifiesta que no pudo acceder a la documentación remitida por parte del Sujeto Obligado, por ende, analizamos el contenido de la información y se advierte no haber realizado una versión pública correctamente, en consecuencia en aras de salvaguardar los datos personales de terceros, se ordena entregar la información en versión pública, tomando en cuenta los argumentos vertidos en la presente resolución.

Versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, mismos que ya fueron enunciados a través del estudio de la presente resolución, en el caso de no emitir el respectivo acuerdo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, sin embargo del estudio del expediente SAIMEX se determina **modificar** la respuesta del Sujeto obligado en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la solicitud de información 00035/CHICONCU/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública, la siguiente información:

- 1.- *Balanza de comprobación detallada de los meses de mayo y junio del 2017.*
- 2.- *Anexos al estado de posición financiera de los meses de mayo y junio del 2017.*
- 3.- *Diario general de pólizas de los meses de mayo y junio del 2017.*
- 4.- *Pólizas de egresos, con recursos de libre disposición de los meses de mayo y junio del 2017.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el Sujeto Obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado

Recurso de Revisión N°:

02250/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chinconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de noviembre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02250/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

RESOLUCIÓN